18



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A todos los Corregidores, è Intendentes de Exercito, y Provincia, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demàs Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señorìos, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos; y Juriſdicciones; ſalud, y gracia: Sabed, que como ſiempre ha ſido una de la mas principal conſideracion del nueſtro Conſejo atender à la mejor adminiſtracion, y diſtribucion de los Propios, y Arbitrios ya concedidos, y nuevamente dados para ſus urgencias à los Pueblos de eſtos nueſtros Reynos, y que ſus productos ſe convirtieſſen preciſamente en los fines para que antes fueron examinados, y ceſſaſſen cumplido ſu deſtino; en Conſulta de veinte y cinco de Mayo de mil ſetecientos cincuenta y dos, recordada en otra de tres de Diciembre de mil ſetecientos cincuenta y quatro, noticiò à la Mageſtad del Señor Rey Don Fernando Sexto (que goza de Dios) mi muy caro, y amado Hermano, los medios que hallò por mas oportunos para conſeguir los efectos à que ſe dirigìan, no ſiendo el que tenìa menor lugar la formacion de una Contadurìa, donde ſe ajuſtaſſen, y liquidaſſen las cuentas de eſtos dos Ramos, baxo de cierta Inſtruccion, que acompañò à dichas Conſultas: Y enterado ahora nueſ-

tra Real Perſona de quantos particulares ſe previnieron en ellas, con ſu inteligencia ha ſido ſervido mandar expedir, y remitir al nueſtro Conſejo el Real Decreto, è Inſtruccion, que con fechas de treinta de Julio proximo paſſado, y la que en el Capitulo once de eſta ſe cita de tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y cinco, dicen aſsi:

REAL Decreto.

Llevandoſe la atencion de todos mis deſvelos el alivio que deſeo logren mis amados Vaſſallos, no omitirè medio, ni diligencia, que conduzca à conſeguirlos. Eſta idèa me ha hecho reconocer, que la falta de Propios, que generalmente tienen las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos para ſus preciſas dotaciones, han obligado à ſolicitar en todas ſus urgencias, facultades para imponer ſobre los Abaſtos, y otros Generos comerciables ciertos derechos con titulo de Arbitrios, hypotecandolos à los Cenſos, que ſobre ellos ſe han tomado, para atender à la urgencia que los motivaba, y valiendoſe de otros medios, en graviſsimo perjuicio del Comun, con pretexto de neceſsidades publicas; de modo, que eſta eſpecie de exaccion grava mas que las contribuciones impueſtas para ſoſtener la Cauſa publica: Y aunque ſemejantes conceſsiones ſolo deberían ſubſiſtir el tiempo à que ſe limitaron, ſi ſe invirtieſſen ſus rendimientos en los preciſos fines de ſu deſtino; ſe halla, que por ſucceſsivas prorrogaciones ſe han hecho interminables, con el eſpecioſo titulo de haver conſumido, por falta de Propios, parte de los miſmos productos en cargas indiſpenſables de la Republica, con lo qual, y la falta de la mas pura adminiſtracion, que debe haver en los Caudales del Comun, ſe han impoſsibilitado los Pueblos en tal conformidad, que no les es poſsible ſoportar las annuales cargas con que eſtàn ligados; Y aunque en todos tiempos ha merecido particulariſsima atencion à mis glorioſos Predeceſſores un aſſunto de tanta gravedad, de que depende el bien, ò mal eſtàr de los Pueblos, y ſe han dado las Providencias, que ſe han contemplado mas utiles, y ventajoſas para el buen govierno, direccion, y pura adminiſtracion de eſtos Caudales publicos, no han producido

do

do los buenos efectos, que debìan eſperarſe, por no haver tenido la entera obſervancia, que correſpondìa, por las diverſas manos que los han manejado, en que he notado, que no ha havido toda aquella actividad, y zelo del beneficio comun, que debìan haver manifeſtado en deſempeño de tan particular confianza. Y deſeando poner remedio à eſte daño: He reſuelto, que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poſſeen todos, y cada uno de los Pueblos de eſtos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Conſejo de Caſtilla, à quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los miſmos Propios, y Arbitrios, ſus valores, y cargas, para que reglado à la Inſtruccion que acompaña, firmada del Marquès de Squilace, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de Hacienda, los dirija, govierne, y adminiſtre, y tome las cuentas de ellos annualmente, para que conſtando ſu legitimo producto, ſe vea igualmente, que la inverſion ha ſido en los fines de ſu deſtino, ſin extraviarlos à otros, que no les ſon correſpondientes. Y quiero, que annualmente me dè cuenta por la Via reſervada de Hacienda del eſtado de los Propios, y Arbitrios, ſus valores, cargas, redenciones que ſe hayan hecho, y Arbitrios, que han ceſſado, por haverſe cumplido el termino de la conceſsion, y no haver mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce eſta Providencia. Y para que pueda deſempeñar eſta grave confianza como correſponde à mi Real Servicio, y al bien de mis Vaſſallos: He venido en crear en la Corte una Contadurìa General con titulo de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que por ella ſe lleve la cuenta, y razon de ellos, conforme tambien à la miſma Inſtruccion, y ſeñalo un dos por ciento, que debe exigirſe del importe de todos los Propios, y Arbitrios, para la ſatisfaccion de ſus ſalarios, y los de los Contadores, y Oficiales, que debe haver tambien en las Provincias, el qual mando que èntre de cuenta aparte en mi Theſorerìa General, con el fin de que ſi importaſſe mas que los indiſpenſables ſueldos, que ſe les ſeñalan, pueda reducirſe la exaccion à menos de el dos por ciento: Y

mando, que desde primero de Agosto proximo cesse la cobranza de el quatro por ciento de Arbitrios, que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, de el qual hago desde luego gracia à mis Pueblos, y Vassallos. Tendràse entendido en el mismo Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicarà al mismo fin exemplares de este Decreto, è Instruccion à los Ministros, y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda, y Superintendencia General de Rentas. En San Ildefonso à treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. Al Obispo Governador del Consejo.

Instruccion, que manda S. M. observar, para la administracion, cuenta, y razon de los Propios, y Arbitrios del Reyno.

I. El Consejo de Castilla, à quien S.M. confia el Govierno, y direccion de los Propios, y Arbitrios de el Reyno, tomarà todas las Providencias, que estime convenientes, para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

II. A este fin pedirà Noticias individuales de los Propios, que cada Pueblo tiene, y los Arbitrios de que usa; con expression de si son temporales, ò perpetuos, y si se disfrutan en virtud de Facultades Regias, ò por consentimiento de los Ayuntamientos, ò Concejos; què valores, cargas, y obligaciones tienen, todo con entera distincion unos de otros.

III. Con conocimiento del verdadero valor de los Propios, y de las obligaciones, y cargas à que estàn afectos, reglarà, y dotarà las que ha de cumplir cada Pueblo; esto es, señalando la cantidad à que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de Justicia, como en las Fiestas votivas, salarios de Medico, Cirujano, Maestro de primeras Letras, y demàs obligaciones, que sobre sì tenga, procurando que la assignacion sea con respecto al valor de los Propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante, que sirva à redimir sus Censos, si los tuviere; y si no, para aplicarle à descargar los Arbitrios.

IV. Siendo los Intendentes de Exercito, y Provincia los Sugetos à quienes S. M. por su integridad, y conocimiento tiene fiado el cuidado de la Policìa, y Govierno,

y lo correſpondiente à los aſſuntos reſpectivos à los manejos de Hacienda, y Guerra, y que por ſus propios oficios deben tener conocimiento del eſtado de los Pueblos de ſus reſpectivas Provincias; quiere S. M. que le tengan tambien de ſus Propios, y Arbitrios; y que tomen las Providencias, que eſtimen juſtas, para que ſu adminiſtracion ſea conforme à las intenciones del Rey, llevando correſpondencia con la Perſona que à eſte fin deſtine el Conſejo, para caminar con uniformidad en las diſpoſiciones que tomen, y advertirles el Conſejo lo que eſtimáre conducente al acierto.

V. Serà del cargo de los Intendentes hacer, que todas las Juſticias de cada Pueblo de los de ſu Juriſdiccion entiendan, que los Propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monipodio, y mala verſacion de ſus productos; que los Ramos arrendables ſe ſaquen annualmente à pûblica ſubhaſtacion, y ſe rematen en el mayor Poſtòr, ſin que en los arrendamientos tengan parte, directa, ni indirectamente, las Juſticias, ni ſus Parientes; y que los demàs Ramos, que ſea preciſo adminiſtrarlos, ſe execute con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta, y razon, haciendo que los rendimientos de unos, y otros entren en poder del Theſorero, ò Mayordomo de Propios, à quien por eſta razon, y la reſponſabilidad de Caudales, ſe le abonarà un quince al millar.

VI. Que annualmente han de formar ſu Cuenta, haciendoſe Cargo del producto de los Propios, con diſtincion de cada uno, y la Data ſe ha de reducir à Libramientos, que han de deſpachar las Juſticias, con entero arreglo à la dotacion de gaſtos, que haga el Conſejo, intervenidos por el Contador, ſi le huviere; y en ſu defecto, por el Eſcrivano, ò Fiel de Fechos de cada Pueblo, al quince al millar, que debe abonarſe al Theſorero, y à los gaſtos de la adminiſtracion, que han de ſer los indiſpenſables.

VII. Que eſtas Cuentas las han de remitir formalizadas, en el termino preciſo de un mes deſpues de cumplido el año, al Intendente reſpectivo, quien las harà paſſar à la Contadurìa, para que las examine, tome, y reco-

noz-

nozca; y eſtando regladas, eſto es, juſtificados los Cargos, y reducidas las Datas al reglamento hecho por el Conſejo al quince al millar del Theſorero, y gaſtos de adminiſtracion, las gloſſarà, y deſpacharà el correſpondiente finiquito; pero ſi hallàre, que no vienen conformes, pondrà un Pliego à media margen de los reparos que ſe le ofrezcan, y le remitirà à las miſmas Juſticias para que los ſatisfagan; y no haciendolo en el preciſo termino de un mes, ſe excluiràn de la Cuenta las partidas reparadas, y ſe procederà por el Intendente contra las Juſticia haſta hacerlas efectivas, ſin admitirlas Inſtancia ſobre ellas, y todo ſe ha de executar de oficio, ſin cauſar el menor gaſto al Pueblo, pues por razon de eſte extraordinario trabajo ſe aſsignarà al Contador, de el producto del dos por ciento, la correſpondiente ayuda de coſta, y lo miſmo à los Oficiales que neceſsite para deſempeñar eſta confianza.

VIII. Fenecidas de uno, ù otro modo las Cuentas, darà el Contador una Certificacion del Cargo, y Data por menor de ellas, con ſus reſultas, la que paſſarà el Intendente al Conſejo, para que en la Contadurìa de la Corte haya toda la razon que ſe neceſsite para los caſos que ocurran.

IX. Si el Conſejo tuviere por conveniente pedir eſtas Cuentas para que las revea el Contador, las remitiràn immediatamente originales los Intendentes, quedandoſe con noticia puntual de ellas, para tener preſentes ſus reſultas en las Cuentas ſucceſsivas.

X. Si ocurriere al Pueblo algun gaſto extraordinario, no le ha de hacer ſin repreſentarlo al Intendente, quien ſiempre que reconozca que es indiſpenſable, darà permiſſo para executarle, no excediendo de cien reales; pero ſi fuere de mayor cantidad, lo repreſentarà al Conſejo, y eſperarà ſu reſolucion, la qual comunicarà al Pueblo para que ſe arregle à ella.

XI. Para el govierno, y adminiſtracion de los Arbitrios del Reyno, ſe expidiò en el año de mil ſetecientos quarenta y cinco ſu Inſtruccion, y en los Pueblos que ſe ha procurado ſu obſervancia, ha producido los efectos que ſe prometieron; y en eſta inteligencia, quiere S. M. que

con-

conforme à ſu tenor ſe manejen, y adminiſtren los Arbitrios en todo el Reyno, y que el Conſejo zele ſobre ſu entero cumplimiento, y obſervancia.

XII. Conforme à ella debe haver Juntas compueſtas del Superintendente, y dos Regidores del Ayuntamiento, para que entiendan en la adminiſtracion, y deſpacho de los Expedientes que correſpondan à los Arbitrios, en las Libranzas que ſe expidan à los Intereſſados, y en las diſpoſiciones para la mejor adminiſtracion: Y reconociendo las ventajas, que eſte methodo ha producido, quiere S. M. que en ellas, y baxo de las miſmas reglas ſe trate, y govierne el particular de los Propios; y que en los Pueblos en donde no las haya, ſe eſtablezcan, dando el Conſejo las diſpoſiciones, que tenga por convenientes, para que los Corregidores, ò Alcaldes Mayores las preſidan; y en donde por la cortedad del Pueblo no los haya, ſe compongan de los Alcaldes, y Regidores, y ſi pareciere del Procurador Sindico General, preſidiendolas el mas digno.

XIII. Eſtas Juntas en donde no huviere Arbitrios, han de tratar del mejor régimen, y govierno de los Propios; y en donde huviere Arbitrios, de uno, y otro.

XIV. Han de examinar ſi los Arbitrios, que mas gravan al Pueblo, ſe pueden ſubrogar en otros mas tolerables, y repreſentarlo al Intendente, para que ſi lo eſtima conveniente, lo haga preſente al Conſejo, quien conſultarà à S. M. por la Via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio, y mejor eſtàr de los Pueblos, y comunicarà la reſolucion, que S. M. ſe ſirva tomar, al Intendente, para que la haga ſaber à las Juntas para ſu cumplimiento, de modo que al Pueblo no le tengan de coſta un ſolo maravedì eſtas ſubrogaciones, pues todo ſe ha de executar por providencias guvernativas.

XV. Haràn entender los Intendentes à los Pueblos, ò Juntas que ſe eſtablezcan en ellos, que las Cuentas de Arbitrios ſe han de formar, remitir, y tomar por el Contador, en la miſma forma que ſe previene por lo que toca à las de Propios.

XVI. El Conſejo conſultarà al Rey por la Via de Hacienda, como eſtà mandado, los Arbitrios de que neceſsiten

 los

los Pueblos ſegun ſus urgencias, y las prorrogaciones de los yà concedidos, cumplido el termino de la Facultad, examinando prolijamente el eſtado del Pueblo, y la neceſsidad, para que ſin ella no continùe el gravamen de los Vaſſallos.

XVII. Darà todas las diſpoſiciones, que eſtime convenientes, para que con ningun pretexto ſe invierta el producto de los Arbitrios en otros fines, que los de ſu preciſo deſtino, y para que con ſus ſobrantes ſe rediman haſta donde alcancen los Cenſos impueſtos ſobre ellos, para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, à los Pueblos del gravamen, que ſufren ſobre los principales alimentos.

XVIII. En los Pueblos en donde los Propios no alcancen à cubrir ſus obligaciones, procurarà el Conſejo, con el ſobrante de Arbitrios, comprarle algun Propio equivalente à que tenga la dotacion que neceſsita; de modo, que no ſe vea preciſado à valerſe de otros medios, que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes à los Vaſſallos; y mientras no haya fondo ſuficiente para la compra del Propio, ſe ſuplirà lo que falte de los Propios con el ſobrante de los Arbitrios.

XIX. Para que el Conſejo tenga toda la noticia que neceſsita de los Propios, y Arbitrios del Reyno, y que las Cuentas atraſſadas, y las que ſe preſenten en èl en lo ſucceſsivo, ſe tomen, gloſſen, y fenezcan ſin el menor coſte de los Pueblos: Ha venido S. M. en que ſe eſtablezca en eſta Corte una Contadurìa General de Propios, y Arbitrios del Reyno, compueſta por ahora, y haſta que la experiencia haga conocer las gentes que ſe neceſsitan para ſu deſempeño, de un Contador General, y ocho Oficiales; y para la ſatisfaccion de ſus ſueldos, y los que han de tener los Contadores, y dos Oficiales, que ſe han de poner en cada Contadurìa de Exercito, y Provincia; quiere S. M. que del producto de los Propios, y Arbitrios ſe exija un dos por ciento, y que èntre de cuenta aparte en la Theſorerìa General, para que ſi importaſſe mas que los ſalarios, ſe reduzca la exaccion à cubrir ſolo el gaſto indiſpenſable, y que para deſde primero de Agoſto proximo ceſſe la cobranza del quatro por ciento

to de Arbitrios, que se cobraba para la Real Hacienda.

XX. El Contador ha de ser de graduacion, habil, zeloso, y de acreditada conducta, y desempeño, y los Oficiales se ha de procurar que sean inteligentes, y expertos en el manejo, y toma de Cuentas, y que lo tengan acreditado en las Contadurìas del Rey, de las quales se sacaràn à este fin para que ayuden al Contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI. El Consejo propondrà al Rey por la Via de Hacienda los Sugetos, que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberàn assignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

XXII. Esta Contadurìa se establecerà en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las Oficinas del mismo Consejo, y se passaràn desde luego à ella todas las Cuentas pendientes, y atrassadas de los Propios, y Arbitrios del Reyno, las quales passarà el Contador desde luego à tomar, y fenecer, y de sus resultas darà cuenta en el Consejo, y tomarà su Acuerdo para dar el finiquito; y que si huviere alcances, se proceda à hacerlos exequibles, aplicandolos al fin de su destino.

XXIII. A esta Contadurìa se passaràn todas las Noticias, que remitan los Intendentes de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, y cargas, para que dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion, que se prescribe en el Capitulo tercero de esta Instruccion.

XXIV. Igualmente se passaràn todas las Cuentas, que se presenten en el Consejo, para su toma, y las examinarà el Contador, pero no darà el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV. Tambien se archivaràn en ella todas las Certificaciones, que dieren los Contadores de Exercito, y Provincia, del Cargo, y Data de las Cuentas que presenten, y tomen à los Pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos, y cada uno de los Propios, y Arbitrios del Reyno.

XXVI. El Contador entrarà à despachar en la Sala Primera de Govierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo

à los Propios, y Arbitrios, y conforme à las resoluciones que se tomen, comunicarà las Providencias que se acuerden à los Intendentes, para su observancia, y darà las demàs ordenes correspondientes à ellas.

XXVII. El Consejo, sin embargo de esta Instruccion, si halláre que alguno, ò algunos de los Articulos comprehendidos en ella, conviene variarlos, ò aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los Propios, y Arbitrios se manejen con la pureza, è integridad, que el Rey desea, y que los Pueblos gozen del alivio à que se dirige, lo representarà à S. M. por la Via de Hacienda, y esperarà su Real determinacion.

XXVIII. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta Providencia, quiere que el Consejo le dè cuenta annualmente por la misma Via de Hacienda del estado de los Propios, y Arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y Arbitrios que han cessado, por haverse cumplido el termino de la concession, y no haver motivo para la continuacion de ellos.

XXIX. No obstante todo lo expressado, haviendo entendido S. M. que hay algunos Arbitrios con preciso destino à la paga del Servicio Ordinario, Utensilios, y otras contribuciones, y para reintegrar à la Real Hacienda de varias sumas, que supliò en diferentes partes para Quarteles, y otras urgencias de los Pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de Decima; es su Real voluntad, que de toda esta especie de Arbitrios cuiden privativamente los Intendentes, baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos, hasta que por el mismo Superintendente se le passe el correspondiente aviso de estàr reintegrada la Real Hacienda.

San Ildefonso treinta de Julio de mil setecientos y sesenta. El Marquès de Squilace.

Instruccion de el año de 1745. Se ha de formar una Junta, compuesta del Superintendente, y de dos Regidores de el Ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion, y confianza, para que entienda en la administracion, y despacho de los Expedientes, que correspondan à los Arbitrios, en quanto à librar à los Interessados en ellos la cantidad de sus Cre-

di-

ditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor, y mejor recaudacion, con atencion à las reglas que se proponen; pues la jurisdiccion de la cobranza ha de tocar al Superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable à qualquiera omission, que en ella se experimente, valiendose para los apremios del Escrivano, y Ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos con proporcion à sus diligencias, de los deudores, pero nada de los Arbitrios, sino es en el caso, que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagaràn sus derechos, arreglados al Arancèl.

Para esta Intervencion se ha nombrado al Contador de Rentas Reales de cada Capital, à quien ha de hacer el Superintendente, que con la mayor brevedad se le entreguen Copias autorizadas de los Despachos de las Reales Facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos, y destinos, y no permita se libre cantidad alguna, que no fuesse para ellos, teniendo primero consideracion à la mitad del producto, que se ha de reservar para el valimiento: advirtiendole, que de qualquier defecto que se experimente, se le harà responsable à la cantidad que intervinielle para otro distinto fin, que el que permiten las Reales Facultades, y valimiento.

Harà el Superintendente, que sin perder tiempo se entregue al Contador, por el Escrivano de Ayuntamiento, ò Personas que hayan corrido con la cuenta, y razon de los Arbitrios, Testimonio, ò Certificacion de lo que se debe à ellos, por què personas, y motivos, para que pueda estimular à su cobranza; y tambien de lo que se debe hasta ahora à los Acreedores, y destinos, para que forme los Libros correspondientes à la cuenta, y razon del cobro de los Arbitrios, y estado continuo de Acreedores, y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al Superintendente proceda à la cobranza.

Para que en esta Intervencion haya puntual razon del estado de los Arbitrios, harà el Superintendente, que sin la menor dilacion se tomen cuentas à los Deposita-

rios,

rios, que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de passar Copia autorizada al Contador, para que sin perder tiempo, pida al Superintendente se proceda executivamente al cobro de los alcances, que resultassen contra los Depositarios, y en favor de los Arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrasse, y que se acuda, y distribuya por la referida Junta à los Acreedores, y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiesse al valimiento.

En la referida Junta ha de dar el Contador cuenta de los Expedientes que se ofreciessen, informando al mismo tiempo en ellos, para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo Decretos de lo que se acordasse, que ha de subsistir en la Contadurìa, para los siguientes Informes, que se ofrezcan hacer al Contador, el qual ha de formar los Libramientos, que se resuelvan despachar à los Acreedores, y destinos, que han de firmar los de la Junta; y de ellos, y de los Recibos, que diessen las Partes, ha de tomar la razon el Contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los Arbitrios, y en lo particular de cada Acreedor, y destino.

Para que reciba los productos de los Arbitrios, nombrarà la Junta de su cuenta, y riesgo Depositario de ellos, à quien se abonarà un quince al millar del producto efectivo, que entrasse en su poder, y se le notificarà no admita Libramiento alguno, que no sea firmado de los Ministros de la Junta, y tomada la razon por el Contador; porque sin estos requisitos, se procederà contra èl à la reintegracion.

De cuenta de los Arbitrios se formarà una Arca con quatro llaves, la una que ha de tener el Superintendente, la otra el Diputado mas antiguo de la Junta, la tercera el Contador, y la quarta el Depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los Arbitrios, que huviesse recibido el Depositario, baxado lo que en el discurso del mes huviesse satisfecho, con Libramientos formales, de que ha de dar razon el Contador, para que se encierre el caudal, que quedasse efectivo; y siempre que se ofrezca

sa-

ſacar de la Arca alguno para los Acreedores, deſtino, y valimiento, ha de ſer con la dicha concurrencia, dexando ſentado uno, y otro, con firma de los Miniſtros de la Junta, y Contador, en un Libro, que ha de permanecer ſiempre dentro de la Arca.

Si los Arbitrios, ò alguno de ellos corrieſſen por Arrendamiento, ſubſiſtiràn los contratos por el tiempo que eſtuvieren otorgados; y ceſſando, ſe pondràn en Adminiſtracion, ſobre las reglas que ſe expreſſan; y eſtando ahora arrendados, harà el Superintendente ſe entregue al Contador copia de las Eſcrituras de Arrendamiento, para que haga, que à ſus plazos, y ſin demòra alguna, el Arrendador entregue al Depoſitario la cantidad de ſu obligacion, con Recibo, de que ha de tomar la razon el Contador, para Cargo del Depoſitario, y Data del Arrendatario.

Corriendo en Adminiſtracion los Arbitrios, ſe ha de tener conſideracion, ſi el Pueblo es de acarrèo de las eſpecies, y generos ſobre que eſtàn impueſtos, ò ſi es de coſecha. Si es de acarrèo, ò que los Coſecheros encierran fuera ſus frutos, y deſpues de perfeccionadas las eſpecies para ſu venta, y conſumo ſon introducidas, los Fieles Regiſtros, que cuidan de tomar razon, y regiſtrar las entradas, han de ſer nombrados, y juramentados por la Junta, à quienes con proporcion al ſalario, que antes huvieſſen gozado, y ſin exceſſo alguno, les ſerà ſeñalado por la Junta el que huvieſſen de tener, y ſe les pagarà menſualmente, con Libramientos, y Recibos, en la forma prevenida; y eſtos Fieles han de tener obligacion al fin del mes à entregar en la Contadurìa Relacion jurada de la cantidad de eſpecies, y generos, que ſe huvieſſen introducido, con expreſsion de dias, partidas, y perſonas, y de los derechos de Arbitrios, que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, ſin ninguna moratoria; cuyas Relaciones han de permanecer en la Contadurìa, y en virtud de ellas el Contador ha de dar papel, para que el Depoſitario reciba los mencionados productos, dando Cartas de Pago, de que ha de tomar la razon el Contador, el qual ha de examinar eſtas Relaciones, y comprobar, ſiendo neceſſario, por las de las Rentas Reales, por ſi contienen alguna ocultacion, y ſi eſtàn con fraude, ò

ba-

baxa cargados los derechos, que conceden las Reales Facultades; y en caso que se encuentre, ò se experimente, que estos Fieles no corresponden à la confianza, que de ellos se hace, seràn depuestos, y se procederà à castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los Arbitrios de corto valor, estuviesse en practica, que los Fieles de la Administracion de las Rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecerà esta practica sobre las reglas del Capitulo antecedente; y à unos, y à otros Fieles se les notificarà con graves penas, que en el peso, y registro del Vino, Vinagre, y Azeyte, y demàs generos sobre que estuviessen impuestos los Arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde à la corambre, segun la practica que huviesse, respecto de que la baxa que se executa en las especies, cede en utilidad de los Introductores de ellas, por venderlas con la carga de los Arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los Vendedores; concurriendo tambien, que à los mas poderosos se les dispensa, y à los pobres se les exigen enteramente.

Si es Pueblo de cosecha, ò que se encierran dentro de la Capital los Frutos, assistirà el Contador à los Aforos, que en las Bodegas de los Cosecheros se hicieren, y tomarà razon del Aforo, que à cada uno se executasse, con expression de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues harà el Superintendente, que el Escrivano ante quien se hace el Aforo, le passe Testimonio, para armar su cuenta con cada Cosechero; y para establecerla, desde luego pedirà razon à la Administracion de Millones del estado actual de los Aforos passados; y à los Cosecheros solo ha de abonar el Contador, conforme à las Condiciones del Reyno, en Vino la quarta parte por mermas, y desperdicios, y en Azeyte un ocho por ciento por mermas, por estàr assi dispuesto para la contribucion de Millones: Entendiendose, que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los Aforos; pues haciendose entonces, cessa el motivo de hacerla el Contador, porque serìa repetirla; y siendo la practica de introducir en Mosto, y Tinta estas especies, se estarà en

los

los Aforos al peso, que de ellas se hicieſſe, con la baxa que correſponde à la merma, según lo que en ello actualmente se hallaſſe eſtablecido.

En las Licencias que ſe dieſſen por la Adminiſtracion de Millones à los Coſecheros para vender por menor, ſe ha de tomar la razon por el Contador; y no eſtando en practica por lo tocante à Millones, ſe ha de eſtablecer por lo reſpectivo à los Arbitrios; y luego que eſtè vendida la vaſija, para que ſe dà la Licencia, ha de advertir el Contador al Superintendente, para que haga, que el tal Coſechero ponga en el Depoſitario el importe de los Arbitrios, que huvieſſe devengado con la eſpecie vendida, para que por eſte medio no haya ningun atraſſo en eſtos tributos, ni ſe utilizen (como ſucede) con ellos los Coſecheros, haſta que llegan à fenecer la cuenta de ſu coſecha, paſſado un año de ella; y en interin que no haya reintegrado eſtos derechos, no ſe le ha de dar Licencia para vender otra vaſija; pero ſi eſtuvieſſe en practica entregar à los Pueſtos del Publico ſus Frutos los Coſecheros, por no permitirſeles la venta de por menor en ſus caſas, ſe obſervarà eſta diſpoſicion, y ſe les abonarà en los Aforos las porciones, que entregaſſen à los Pueſtos, porque entonces ſe cobran en ellos los derechos, los quales por los Abaſtecedores, ò Taberneros, y Tenderos han de ſer entregados menſualmente al Depoſitario, con Recibos, en la forma expreſſada.

De las Guias que ſe dieſſen para extraher las eſpecies para vender en otras partes, ha de tomar la razon el Contador, para abonarlo en ſu Aforo al Coſechero; en inteligencia, de que eſtando en practica bolver Tornaguias de las deſcargas, para evitar fraudes, ſe executarà aſsi; porque de no practicarſe, ſuelen los Dueños de las eſpecies ſacar las Guias, y quedarſe con el genero, para utilizarſe de la contribucion; pero ſi no eſtuvieſſe en practica el bolver eſtas Guias, por alivio de los Tragineros, el Fiel del Regiſtro por donde ſalieſſen las eſpecies, reconocerà ſi verdaderamente lo ſon, y la cantidad de ellas; de que tomarà la razon, y al fin del mes paſſarà à la Contadurìa Relacion jurada de las partidas que han ſalido, con expreſsion de dias, y de què Coſecheros, para que el Contador las abone en ſus correſpondientes Aforos.

Sien-

Siendo uno de los motivos con que ſe defraudan los Arbitrios, el ſuponer, que de las partidas de Vino aforadas ſe han perdido parte de ellas, para que ſe baxe en los reſpectivos Aforos; para evitar eſte perjuicio, el Contador no ha de hacer baxa alguna con eſte motivo à ningun Coſechero, ſin que el que pretenda la baxa haya acudido al Superintendente, y éſte, con reconocimiento formal de eſtàr perdido el Vino, lo haga derramar, ſi no es que haya tranſitado à Vinagre, en cuyo caſo pueda uſar de èl el Coſechero, pagando los tributos à que eſtuvieſſe ſujeta eſta eſpecie, reſpecto haverſe experimentado, que deſpues de declaradas por perdidas algunas porciones de Vino, quedandoſe en poder de los Coſecheros, uſan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandoſe por eſte medio de parte de los Arbitrios.

Governada en eſta forma la cuenta, al fin de año liquidarà el Contador à cada Coſechero la de ſu Aforo, y entregarà al Superintendente Relacion de los alcances que reſultaſſen contra cada uno, y los Arbitrios que les correſponden; y en virtud de eſta Relacion, procederà el Superintendente ſin la menor tolerancia à la reintegracion, y entrego al Depoſitario, que ha de dar ſus reſpectivos Recibos, y tomar la razon en la Contadurìa, para abonarlo en los correſpondientes Aforos; pero ſi ſucedieſſe, que fenecido el año, algun Coſechero no haya conſumido todas ſus eſpecies, y pidieſſe ſe le haga Regiſtro, ſe executarà; y lo que reſultaſſe tener exiſtente, ſe le abonarà en ſu Aforo, y cargarà en el del año ſiguiente.

Si en las Carnes huvieſſe impueſtos Arbitrios, harà el Superintendente, que el Fiel de Romana, preciſamente, en fin de cada mes ponga en la Contaduría Relacion jurada de las cabezas, y libras, que ſe huvieſſen romaneado para el Abaſto publico, y en virtud de ellas el Contador ha de liquidar los Arbitrios, que ſe huvieſſen devengado, cuyo importe por el Caxa de Carnicerìas, Abaſtecedor, ò Tablajeros que lo reciban, ſe ha de poner de pronto en poder del Depoſitario, de quien ſe ha de tomar Recibo, y de eſte razon en la Contadurìa, para ſu cargo, y deſcargo de quien hace la entrega. Y ſi en las cabezas, que ſe introducen por mayor, huvieſſe cargado Arbitrio, los Fieles-Regiſtros cuidaràn

de

563.

de cobrar ſu importe; paſſando razon à la Contadurìa, y reintegrandolo, como ſe dexa expreſſado.

Al Eſtado Ecleſiaſtico ſe le darà ſu Refaccion, conforme à las Concordias, que eſtuvieſſen hechas con èl; y no haviendolas, y que por ello recepten en los Pueſtos publicos, para la baxa de derechos en ellos, ſe liquidarà con las Cedulas, que dieſſen menſualmente por el Contador, las eſpecies conſumidas, que baxarà à los de los Pueſtos reſpectivos en que ſe huvieſſe hecho el conſumo; y ſi introduxeſſen algunos de eſtos generos por mayor, con Cedulas juradas, en que ſe verifique ſer para el conſumo de dichos Ecleſiaſticos, el Fiel-Regiſtro por donde ſe haga la entrada, ha de dar menſualmente à la Contadurìa Relacion por menor de ella, entregando al miſmo tiempo los Recibos, que huvieſſen dado los Ecleſiaſticos, para que teniendo preſente la aſsignacion el Contador, no permita ſe exceda de ella en lo reſpectivo à cada uno; y que eſtando reintegrada, prevenga de ello à los Pueſtos, y Regiſtros, para que no ſe defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el Contador, ha de hacer liquidacion puntual de los valores, que producen los Arbitrios; y baxando la refaccion, ſalarios, y gaſtos cauſados en aquel mes, lo que quedaſſe liquido, ſe ha de dividir por mitad, entregando una el Depoſitario de Arbitrios al del Valimiento, de quien ha de recoger Carta de Pago, y tomar la razon en la Contadurìa, para cargo de uno, y deſcargo de otro; y al fin de cada año ſe ha de executar el miſmo ajuſtamiento de todo el valor de èl, refaccion, ſalarios, y gaſtos; y haciendo la miſma diviſion, ſe reintegrarà al Valimiento lo que le faltaſſe; y la otra mitad, no eſtando en el todo diſtribuìda entre los Acreedores, y deſtinos de los Arbitrios, ſe conſumirà ſin ninguna detencion en ellos, pagando à los Acreedores por ſus antelaciones, con Libramientos de la mencionada Junta, è Intervencion de la Contadurìa, como và expreſſado.

Executado aſsi lo referido, ſe formarà la cuenta al Depoſitario de Arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendole en data lo diſtribuìdo en ſalarios, gaſtos, y Refaccion, pagado à los deſtinos, Acreedores, y Valimiento; y ſi reintegrado eſte quedaſſe algun alcance con-

tra

tra el Depoſitario, ſe diſtribuirà deſde luego en el deſempeño de los Arbitrios, pagando los principales impueſtos ſobre ellos, deſpues de reintegrados los reditos, y cumplidos los deſtinos; de forma, que no quede en el Depoſitario, ni Arcas caudal detenido, por ſer en perjuicio de los Acreedores, y deſtinos, cuyas Cuentas ſe han de tomar por la Junta, con aſsiſtencia del Contador, y por ante Eſcrivano, por deberſe preſentar deſpues en el Conſejo de Caſtilla, para ſu examen, y aprobacion, como ſe ha executado haſta aqui.

Los demàs Arbitrios, que eſtuvieſſen impueſtos ſobre Cacao, Chocolate, Azucar, Papel, y otros qualeſquiera generos, ſe han de poner tambien en Intervencion, governandoſe en ella con conſideracion à las reglas, que vàn expreſſadas, para ſu adminiſtracion, y cobranza, ſatisfaccion de Acreedores, deſtinos, y Valimiento, à fin de que no ſe defrauden, y produzcan legitimos ſus valores, ſobre que la Junta eſtablecerà las reglas, que correſpondieſſen al eſtado, y ſituacion del Pueblo en que ſe cobren ſemejantes Arbitrios.

Segun los efectos que produzca eſta Providencia en el zelo, y aplicacion del Contador, con la experiencia, ſe le proporcionarà à ſu tiempo la gratificacion correſpondiente à ſu trabajo. El Pardo tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y cinco. El Marquès de la Enſenada.

Y haviendoſe publicado en el nueſtro Conſejo en ocho de eſte mes el citado Real Decreto, è Inſtruccion, acordò ſu cumplimiento, y para que le tuvieſſe ſe libraſſe eſte Deſpacho: Por el qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego que le recibais, veais el nominado Real Decreto, expedido por nueſtra Real Perſona el referido dia treinta de Julio proximo paſſado, Inſtruccion que le acompañò de la propia fecha, firmada del Marquès de Squilace, nueſtro Secretario de Eſtado, y del Deſpacho de la Real Hacienda, como tambien la otra Inſtruccion de tres de Febrero de mil ſetecientos quarenta y cinco, que lo eſtà del Marquès de la Enſenada, hallandoſe en el miſmo Miniſterio, que và incorporado, y conforme á lo que eſtà reſuelto en uno, y otro, dirigido todo à la mejor adminiſtracion, y govierno de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que ſe guarde, cumpla, y execute, ſegun,

Y

y como ſe halla prevenido en cada uno de los Capitulos que comprehenden, dando à eſte fin, por lo que à cada uno correſponda, las ordenes, y providencias, que tuviereis por mas oportunas à ſu execucion, y puntual obſervancia, que aſsi es nueſtra voluntad, como que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito, que à ſu original. Dada en Madrid à diez y nueve de Agoſto de mil ſetecientos y ſeſenta. Diego, Obiſpo de Cartagena. Don Juan Curièl. Don Franciſco de la Mata Linares. Don Manuel de Montoya. Don Franciſco de Salazar y Aguero. Yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de la Proviſion original, de que certifico.